



SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL Nº 04141

RESOLUCIÓN No

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ASCENSO AL GRADO CATORCE
EN EL ESCALAFON NACIONAL DOCENTE.

LA SUSCRITA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL
ATLANTICO

En uso de las facultades que le confiere el Decreto No. 000431 del 2.008, emanado del Despacho del Gobernador, Decreto 2277 de 1.979, la Ley 715 del 21 de diciembre de 2.001, y


CONSIDERANDO

Que el (a) Docente NOHEMÍ CECILIA FONTALVO MUÑOZ, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 32.692.210 expedida en la ciudad de Barranquilla - Atlántico, mediante escrito de fecha 04 de noviembre de 2011, solicita sea ascendida del grado trece (13) al catorce (14) del Escalafón Nacional Docente por tiempo de servicio de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2277 de 1979 en materia de ascenso.

Que la solicitud la sustenta en los hechos que a continuación se resumen:

Que es profesora perteneciente a la planta de cargos del Atlántico regido por el Decreto 2277 de 1979 y escalafonado según resolución No. 04143 del 11 de noviembre de 2010 en el grado trece (13) del Escalafón Docente.

Que en la resolución No. 04143 del 11 de noviembre de 2010, expedida por la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico, donde se le reconoció el ascenso al grado trece (13) preceptúa en uno de los considerandos que la fecha en que cumplió con el tiempo de servicio es el 06 de mayo de 2009.

Que el Decreto 2277 de 1979 en su artículo 10 expresa que el docente para ascender del grado trece (13) al catorce (14) necesita dos (2) años de servicios mas el requisito del título de postgrado. 



SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL Nº 04141

Que el Decreto 2480 de 1986, reglamentario del Decreto 2277 de 1979 en lo relacionado con el tiempo de servicio para el nuevo ascenso preceptúa que el tiempo de servicio para el nuevo ascenso se contará a partir de la fecha en que hubiere cumplido todos los requisitos para el ascenso inmediatamente anterior: Tiempo de Servicio y curso de capacitación si fuere el caso.

El tiempo de servicio laborado por el docente, que este acredite, con el lleno de las formalidades del caso, debe contabilizarse y de este hecho quedará constancia en la correspondiente resolución. En ningún caso el docente perderá el tiempo de servicio laborado, pero su demora u omisión en solicitar el ascenso solo le afectará para la determinación de la fecha de los efectos fiscales.

Que en virtud de la Resolución No. 00174 de marzo de 1999, expedida por la Secretaría de Educación, se le reconoció el ascenso al grado NUEVE (9) por mejoramiento académico por presentar acta de grado original del Título de Especialista en Computación para la Docencia, otorgado por la Universidad Antonio Nariño el 06 de noviembre de 1998.

Que el IC FES mediante acuerdo No. 00005 de 2000, el numeral 3 del artículo tercero, estableció que los postgrados homologados antes del 12 de mayo de 2000 podrán ser utilizados para el ascenso al grado 14.

Que el Decreto 217 del 15 de febrero de 2000 del MEN, el cual modificó el artículo 8 del Decreto 259, modificado por el Artículo 2° del Decreto 897 de 1981 establece que para el "Ascenso al grado catorce (14), los Licenciados en Ciencias de la educación con dos (2) años de experiencia docente en el grado trece (13) que no hayan sido sancionados con exclusión del Escalafón Docente y que sean autores de una obra de carácter científico, pedagógico o técnico reconocida por el MEN o posea un título de postgrado reconocido por el Gobierno Nacional, tendrán derecho a obtener el ascenso al grado CATORCE: (14). Trae a colación la Directiva Ministerial No. 03 de marzo 5 de 2009, y la Sentencia T – 220 de 1994 y 377 de 2000.



SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL


NO 04141

Adentrándonos en el tema que es objeto de estudio, podemos manifestar que a la Docente peticionaria le fue resuelta y negada su solicitud de ascenso al grado 14 del Escalafón Nacional Docente mediante la resolución No. 03613 del 18 de noviembre de 2011, por cuanto el postgrado fue utilizado para ascenso al grado 9 por mejoramiento académico.

Que contra dicho acto luego de ser notificado no se interpuso recurso alguno.

El Código Contencioso Administrativo ó Decreto 01 de 1984, en su artículo 50 trata el tema de los Recursos en la Vía Gubernativa, y en el 51 trata específicamente el tema de la **oportunidad y presentación al decir "De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo."** (Comillas, Cursivas y Negrillas por fuera del texto original).

Que descendiendo al caso que ocupa la atención de esta Secretaría, se observa que la solicitud de la peticionaria, fue resuelta de fondo mediante la Resolución No. 03613 del 18 de noviembre de 2011 y que contra ella no se interpuso recurso alguno quedando la misma debidamente ejecutoriada, por lo que como quiera que el objeto de la petición es el mismo nos atenemos a lo allá resuelto.

Que no obstante lo antes expuesto, a la recurrente no le asiste razón porque el análisis e interpretación que hace el Consejo de Estado a propósito de la doble utilización del Título de Postgrado, lo hizo con fundamento en las normas del Decreto 2277 de 1979, normas que usted precisamente quiere se le apliquen, y según las cuales resulta claro que si se usa el título de postgrado para conseguir tres (3) años de servicio y ascender a algún grado del escalafón, tal título ya ha producido la consecuencia jurídica, y por tanto, no se puede utilizar nuevamente para acceder al grado 14, pues este uso doble constituiría un 



SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL Nº 04141

estímulo adicional que la ley no autoriza expresamente. Si se admitiera la doble utilización se estaría produciendo un beneficio a favor de una persona con un mismo requisito establecido por el Estatuto Docente en normas distintas que ciertamente no prevén su acumulación.

Sobre este tópico el H. Consejo de Estado en su Sección Segunda en providencia del 29 de mayo de 2008 – dentro del radicado - 2002-00590-01(9576-05), Actor: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA - Demandado: TAMAR DE JESUS CORREA NORIEGA con la ponencia del Dr. JESUS MARIA LEMUS BUSTAMANTE, puntualizó:

“MEJORAMIENTO ACADEMICO – El título académico para su obtención no puede ser utilizado para futuras promociones / ASCENSO EN EL ESCALAFON DOCENTE – El título académico no puede ser utilizado para futuros ascensos


Los docentes y directivos docentes a los cuales les resulta aplicable el Decreto Ley 2277 de 1979, en lo relativo al ascenso en el escalafón docente, no pueden utilizar el título por el que obtuvieron el reconocimiento de tiempo de servicio para el mejoramiento académico con el fin de lograr nuevos ascensos en el Escalafón pues esta norma recoge la regulación adoptada por el ICFES con anterioridad. En el sub judice se encuentra acreditado que el demandado fue ascendido al grado 13 con el título de especialización en Evaluación Educativa por lo que no podía ascender con el mismo título de postgrado al grado 14 del escalafón.”

Ahora bien las normas que reglan disposiciones atinentes a que en ningún caso el docente perderá un tiempo de servicio, se refiere es a la experiencia laboral en años de trabajo laborados, no habla jamás de la compensación del tiempo por mejoramiento académico por lo que la interpretación que de ella se hace es errada.

Por las precedentes consideraciones nos atenemos a lo resuelto mediante resolución No. 03613 del 18 de noviembre de 2011.

En merito a lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Deniéguese la solicitud de ascenso al grado catorce (14) del Escalafón Docente, propuesta mediante escrito de fecha 04 de noviembre de 2011 por la 

GOBERNACION DEL ATLANTICO



SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL Nº 0414

señora NICHEMI FONTALVO MUÑOZ, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 32.692.210 expedida en la ciudad de Barranquilla - Atlántico, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución e indicando en todo caso que nos atenemos a lo resuelto mediante Resolución No. 03613 del 18 de noviembre de 2011.

Dado en Barranquilla el

29 DIC 2011

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIAN OGLIASTRILEWIS

Secretaria de Educación Departamental

Proyectó: Heber Arrieta A.
Asesor Externo *